



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

AVISO DE NOTIFICACIÓN

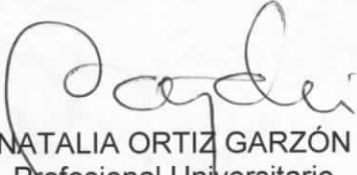
EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DE CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

HACE SABER

QUE DENTRO DE LA ACCION DE TUTELA CON RADICADO: 76001-43-03-001-2019-00086-00, INTERPUESTA POR GERMAN SANDINO CHIARI CONTRA JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS, SE PROFIRIÓ SENTENCIA No. 233 DE 10 DE SEPTIEMBRE DE 2019. EN CONSECUENCIA SE PONE EN CONOCIMIENTO DE LOS SEÑORES DARIO PATIÑO CASTILLO, JULIETH CRUZ DE CURY, CICERON VARELA CARDOZO Y OLGA CECILIA ALOMIA DIAZ LA REFERIDA PROVIDENCIA.

LO ANTERIOR, TODA VEZ QUE PUEDE VERSE AFECTADO EL DESARROLLO DE ESTE TRÁMITE CONSTITUCIONAL.

SE FIJA EN LA OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI Y EN LA PÁGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL (www.ramajudicial.gov.co), EL DIECISEIS DE SEPTIEMBRE DE 2019 A LAS 8:00 AM, VENCE EL DIECISEIS DE SEPTIEMBRE DE 2019 A LAS 5:00 PM.


NATALIA ORTIZ GARZÓN
Profesional Universitario



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

2019-SEP-11 AM 9:01

Sentencia de Primera Instancia # 233

Santiago de Cali, diez (10) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

RADICACIÓN:	76-001-34-03-001-2019-00086-00
ACCIONANTE:	GERMAN SANDINO CHIARI
ACCIONADO:	JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
CLASE DE PROCESO:	ACCIÓN TUTELA – PRIMERA INSTANCIA

ASUNTO

El Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, en primera instancia, decide la acción de tutela interpuesta por **DARIO PATIÑO CASTILLO en representación de GERMAN SANDINO CHIARI**, frente al JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI.

HECHOS

El accionante, asevera en síntesis que el avalúo que obra en el expediente, con radicado 76001400301720120008100, adelantado por el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, no es el idóneo para determinar el precio del bien inmueble objeto de remate dada su naturaleza, características y ubicación, y por ende, hay falta de aplicación a la constitución, disposiciones sustantivas y adjetivas propias del juicio, menciona además le estarían vulnerando el derecho a la defensa y acceso a la justicia.

Añade que para examinar su detrimento patrimonial, aporta un nuevo avalúo conforme al artículo 444 del Código General del Proceso, y que el avalúo presentado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi no puede tenerse en cuenta para el proceso.

Añade que dentro del traslado del avalúo, no se presentó uno nuevo por falta absoluta de dinero, y que la parte actora a la hora de tener el valor del avalúo, se

tuvieron encuestas de propietarios aledaños al bien, situación prohibida por el artículo 9 de la ley 620.

Por lo expresado, solicita se protejan sus derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la justicia y se deje sin valor el auto que decreta la diligencia de remate y se ordene al JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, para que designe un evaluador a efectos de llevar a cabo una nueva diligencia de remate.

Por ultimo como medida provisional, pide que se suspenda la diligencia de remate del bien inmueble, aludiendo que existe con anterioridad un avalúo mayor, como protección al debido proceso por trasgresión del derecho a la defensa.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante providencia No. 726 del 30 de agosto de 2019, se admite la presente acción de tutela, instaurada por **DARIO PATIÑO CASTILLO en representación de GERMAN SANDINO CHIARI**, mediante la cual se le informa al JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, se decide la medida provisional solicitada y se vincula a otras para que se manifiesten respecto a los hechos de la acción.

RESPUESTA DEL JUZGADO ACCIONADO

El Juzgado accionado asegura que las actuaciones surtidas en el proceso con radicación 760014003017-2012-00081-00 se encuentran ajustadas a derecho y acorde con el trámite correspondiente.

Le asiste la razón al recurrente, en cuanto, el Despacho mediante Auto de 16 de julio de 2019, programó la realización de la diligencia de remate para el día 3 de septiembre de 2019 a las 10: AM con base en el avalúo del bien inmueble presentado por la parte actora el día 7 de marzo de 2019, por un valor de \$300.950.000.

Añade que por medio de auto 30 de mayo de 2019, se corrió traslado del avalúo a la parte demandada sin que esta la hubiera objetado, permitiendo así que quedara ejecutoriada la providencia, así como también del auto que señaló fecha para el remate sin que hubiera presentado recurso alguno, y solo hasta el día 29 de agosto de 2019, el apoderado del demandado allega nuevo avalúo comercial y solicita la suspensión de la diligencia de remate.

Resalta que mediante auto de 5 de abril de 2019, se requirió a perito evaluador para que justificara la diferencia entre el avalúo comercial que le da al inmueble por valor de \$300.950.000 y la que se dio en el año 2017 por valor de \$421.070.000, requerimiento que fue justificado por memorial de 22 de abril de 2019.

Por último, pone en conocimiento que el demandado en dos ocasiones, precisamente en el año 2014 y 2017, presentó acción de tutela encaminadas a suspender la diligencia de remate, que posteriormente fueron negadas por el JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI mediante sentencia 3 de marzo de 2014, confirmada por el Tribunal Superior de Cali- Sala Civil en providencia 9 de abril de 2014, y el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI en sentencia 25 de julio de 2017.

RESPUESTA DE LOS VINCULADOS

El **INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI**, luego de hacer un recuento de sus funciones, aseguró que de la acción de tutela no se demuestra cual es el municipio donde se encuentra ubicado el bien inmueble, por lo que en el evento de estar ubicado en la ciudad de Cali, le compete a la Subdirección de Catastro Municipal del Departamento Administrativo de Hacienda de Cali, expedir el certificado que acredite el valor catastral del inmueble.

Finalmente, informa que consultado el sistema de correspondencia (CORDIS), no se encontró ninguna petición del señor GERMAN SANDINO CHIARI, por lo que solicitan desvincular al **INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI**, de la presente acción de tutela por configurarse la falta de legitimación en la causa por pasiva, ya que no tienen injerencia en relación con las pretensiones del accionante.

Los demás vinculados guardaron total y absoluto silencio en el término procesal otorgado para contestar la acción constitucional a trámite.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde determinar si se vulneró el derecho al debido proceso por parte de la autoridad accionada al fijar diligencia de remate con el avalúo obrante en el proceso.

PREMISA NORMATIVA

PRECEDENTES

La acción de tutela es una figura consagrada en nuestra Constitución Política y está reglamentada en el Decreto 2591 de 1991, concebida como un mecanismo de defensa y protección inmediato de los derechos fundamentales de toda persona, con la finalidad de permitir que éstas puedan acudir en todo momento y lugar ante los jueces, para solicitar protección rápida de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos previstos en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

Es reiterada la Jurisprudencia de la Corte Constitucional que establece, que la tutela sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; buscando ante todo brindar a cualquier persona sin mayores requisitos de orden formal, la protección inmediata y específica de sus derechos fundamentales; consolidándose así como un elemento cuyo efecto para la protección del derecho constitucional amenazado se da de manera inmediata o directa; concebida entonces como una acción residual y subsidiaria, por ello no

procede como un camino alternativo o sustituto de las vías legales de protección de derechos.

Así lo ha expuesto la Corte Constitucional de manera enfática en la sentencia T-016 de 2019, al señalar que:

Sobre acción de tutela contra providencias judiciales, ha dicho la H. Corte Constitucional en sentencia T-016 de 2019:

"(...)3. Requisitos generales y específicos de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales. Especial énfasis en los defectos sustantivo y de violación directa de la Constitución. Reiteración de jurisprudencia.

3.3. Así, los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales son los siguientes, siguiendo lo definido por esta Corte en la mencionada sentencia C-590 de 2005:

3.3.1. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. Para la Corte, el juez constitucional no puede estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones.

3.3.2. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios-, de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable.

3.3.3. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración.

3.3.4. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora.

3.3.5. Que la accionante identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos conculcados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible. Esta exigencia es comprensible pues, sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas por el constituyente, sí es menester que el actor tenga claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos en la decisión judicial, que la haya planteado al interior del proceso y que dé cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos

4. El requisito de subsidiariedad. Improcedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales cuando el proceso se encuentra aún en trámite y no se han agotado todos los medios de defensa judicial.

4.2. Atendiendo al diseño constitucional previsto en el artículo 86

Superior, la acción de tutela tiene un carácter residual y subsidiario, lo que significa que su procedencia se encuentra condicionada a que "el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial"[47]. En ese sentido, en principio, le corresponde al interesado agotar todos los medios judiciales ordinarios y extraordinarios que tenga al alcance para procurar la defensa de sus derechos fundamentales, como requisito previo para acudir al mecanismo de amparo constitucional.

No obstante, el mismo mandato constitucional, en concordancia con lo previsto en el artículo sexto, numeral 1º, del Decreto 2591 de 1991, establece excepciones a dicha regla, en el sentido de considerar que la acción de tutela será procedente aunque el afectado cuente con otro medio de defensa (i) cuando la misma se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o, (ii) cuando, en correspondencia con la situación fáctica bajo análisis, se pueda establecer que los recursos judiciales no son idóneos ni eficaces para superar la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados.[48]

4.3. En ese contexto, tratándose de la acción de tutela contra providencias judiciales, le corresponde al juez constitucional verificar de forma exhaustiva que la parte accionante agotó "(...) todos los medios – ordinarios y extraordinarios– de defensa judicial a su alcance (...) "[49], de manera que, solo es posible erigir la tutela como mecanismo principal, cuando el actor acredite la consumación de un perjuicio irremediable o se verifique la falta de idoneidad o eficacia de los recursos ordinarios de defensa, circunstancias que adquieren cierto grado de flexibilidad frente a sujetos de especial protección constitucional.

A partir de ello, esta Corporación ha identificado tres causales que conllevan a la improcedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, a saber: que (i) el asunto esté en trámite; (ii) no se hayan agotado los medios de defensa judicial ordinarios y extraordinarios; y, (iii) el amparo constitucional se utilice para revivir etapas procesales en donde se dejaron de emplear los recursos previstos en el ordenamiento jurídico.[53] En esta oportunidad se hará especial referencia a los puntos (i) y (ii).

Particularmente, en cuanto a la primera causal en comentario, la intervención del juez constitucional está vedada porque la acción de tutela no constituye un mecanismo alternativo o paralelo para resolver problemas jurídicos que deben ser analizados al interior del trámite procesal respectivo. De hecho, las etapas, recursos y procedimientos que conforman un proceso judicial son por excelencia los espacios en que se debe solicitar la protección a los derechos fundamentales, máxime cuando aún no existe una decisión definitiva por parte de la autoridad judicial que conoce la causa. En ese sentido, la sentencia SU-695 de 2015[54] destacó que "la jurisprudencia de este tribunal constitucional ha sido enfática y reiterativa en señalar que la acción de tutela no procede de manera directa cuando el asunto está en trámite, toda vez que se cuenta con la posibilidad de agotar los medios de defensa previstos en el ordenamientos". Por consiguiente, los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales deben ser en principio resueltos por las vías ordinarias y solo en caso excepcionales a través de la acción de tutela.

En tratándose de la segunda causal de improcedencia indicada, se debe señalar que el agotamiento de los mecanismos ordinarios y extraordinarios de defensa judicial constituye un requisito ineludible que el juez de tutela debe verificar como satisfecho para habilitar el amparo tutelar, salvo que por razones excepcionales compruebe que los otros medios de defensa no son eficaces para la protección de los derechos invocados. Justamente, los ciudadanos están obligados a acudir preferentemente a tales mecanismos y a esperar de la administración de justicia su decisión con el fin de hacer uso de los recursos procesales que la ley dispone. Lo anterior pretende asegurar que la acción de tutela no sea considerada una instancia adicional en el trámite procesal, ni un mecanismo de defensa que reemplace aquellos diseñados por el legislador.

4.7. En suma, de la aplicación del requisito de subsidiariedad surgen las siguientes conclusiones: (i) la acción de tutela no es un mecanismo judicial diseñado para reemplazar los medios ordinarios de defensa, ni para desplazar las competencias propias de la autoridad que administra justicia a través de un trámite procesal en curso, así como tampoco sirve para reabrir procesos concluidos, ni revivir términos u oportunidades procesales vencidas por la negligencia o inactividad injustificada de la parte interesada. Ello, sin perjuicio de que, en cada caso, (ii) se verifique si acudir a los medios ordinarios o recursos comporta una carga desproporcionada para el actor, ya sea, por su falta de eficacia e idoneidad a la luz de las circunstancias particulares, o cuando se evidencie la existencia de un perjuicio irremediable y este haya sido alegado por la parte interesada.

EL CASO OBJETO A ESTUDIO.

La pretensión principal objeto de la acción de tutela radica específicamente en que el juzgado ordene dejar sin efecto el auto que fijó fecha para diligencia de remate y se ordene un nuevo avalúo sobre el bien objeto de la diligencia.

Bajo tal contexto, y revisado el expediente, remitido en calidad de préstamo por la autoridad accionada, para este despacho el juzgado de ejecución que tramita el proceso contra el demandado ha actuado con acatamiento a las normas legales y que no se configura una vulneración al debido proceso, tornándose la tutela improcedente, por cuanto, como se verá, el accionante dejó de usar los mecanismos ordinarios a su alcance para remediar el daño que siente se le causó.

De la inspección del expediente No. 76001-4003-017-2012-00081-00, ejecutivo hipotecario adelantado por JULIETH CRUZ DE CURY contra GERMÁN SANDINO

CHIARI, se tiene que el último avalúo sobre el bien de propiedad de este demandado data de marzo 7 de 2019, tal y como puede verse a folios 430 a 480, y la correspondiente aclaración al dictamen sobre la depreciación del bien, rendida por el perito y obrante a folios 484 y 485.

Ahora bien, de este avalúo comercial y su aclaración, se dispuso correr traslado a la parte demandada por tres (días), de conformidad con el artículo 444 del C. G. del Proceso, término dentro del cual la pasiva guardó silencio.

Adicional a lo anterior, una vez vencido el término de traslado del avalúo sin objeciones ni observaciones por la parte demandada, el juzgado accionado procedió a fijar fecha de remate mediante auto de 16 de julio de 2019, folio 488, providencia contra la cual la parte ejecutada no interpuso recurso alguno.

De conformidad a lo anterior, teniendo en cuenta las subreglas señaladas por la Corte Constitucional para la procedencia de la tutela contra providencias judiciales, especialmente la de que el actor constitucional debe haber agotado todos los mecanismos ordinarios para conjurar el daño iusfundamental del que se duele, no habiendo sucedido esto en el presente caso, pues no solo que nada dijo la parte al corrésele traslado del avalúo dado a su bien, o sea no demostró inconformidad, además que tampoco aportó otro dictamen que demostrara otra verdad, sino que tampoco interpuso recurso alguno contra el auto que fijó fecha para el remate, por lo que mal puede ahora pretender, a través de la acción de tutela, revivir términos que dejó fenecer.

De otro lado, verificado el avalúo catastral del IGAC, folio 466, se tiene que este es ostensiblemente menor que el avalúo dado por la parte actora en el proceso primigenio, por lo que tampoco puede decirse que se esté causando un perjuicio irremediable al tutelante.

Finalmente, revisada la actuación de la A-quo, se denota que la misma fue juiciosa y proactiva, toda vez que ordenó actualizar el avalúo del bien por cuanto el que obraba en el proceso tenía más de un año, tal y como lo dispone el artículo 457 del C. G. del Proceso, sino que además, ante la diferencia en el valor del avalúo

Acción Tutela – Primera Instancia

DARIO PATIÑO CASTILLO en representación de GERMAN SANDINO CHIARI Vs JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI.

inicial con relación al rendido por el perito, pidió las explicaciones del caso al auxiliar de la justicia, las cuales fueron dadas oportunamente.

Por lo expuesto, se negará el amparo deprecado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

FALLA:

PRIMERO: NEGAR el amparo deprecado por GERMÁN SANDINO CHIARI, a través de apoderado, frente al Juzgado 2º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, VALLE, de acuerdo a los descrito en los considerandos de la presente providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR por el medio más expedito ésta providencia a las partes.

TERCERO: DEVUÉLVASE el expedientes remitido en calidad de préstamo al los juzgado de origen. Ofíciase.

CUARTO: Si este fallo no fuere impugnado dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación, ENVIAR el expediente al día siguiente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión. (Artículos 31 y 33 del Decreto 2591 de 1991).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez